



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

VISTO el escrito de queja por formulada por el señor Rubén Seferino Pajua Huaccachi, y;

CONSIDERANDO:

Que, en fecha 29 de septiembre del 2021, el señor Rubén Seferino Pajua Huaccachi con solicitud de ingreso de documentos Web, correspondiente al expediente N° 2021-0090489, indica en el asunto lo siguiente: *Queja por defecto de tramitación de los expedientes N° 0001026-2021 de fecha 06/01/2021, expediente N° 0004552-2021 fecha 18/01/2021, expediente N° 0069940-2021 fecha 05/08/2021, expediente N° 0077391-2021 fecha 25/08/2021, todos estos expedientes fueron presentados para la licencia de funcionamiento y la instalación de luz eléctrica los cuales ya pasaron 8 meses que hasta el momento no tenemos ninguna respuesta. Asimismo, con el expediente N° 0069940-2021 de fecha 05/08/2021 se solicitó una audiencia con el Ministro de Cultura. Atentamente, Rubén Seferino Pajua Huaccachi - presidente de la "Asociación de deudos y huérfanos de la tragedia de mesa redonda";*

Que, mediante Informes N° 000072-2021-DPHI-YQV/MC de fecha 04 de octubre del 2021 y Hoja de Elevación N° 000704-2021-DPHI/MC del 05 de octubre del 2021, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble indica que de la revisión de los números de expedientes indicados en la queja interpuesta por el señor Rubén Seferino Pajua Huaccachi, esta se encuentra relacionada con la petición de retiro de condición de patrimonio cultural de la Nación del inmueble ubicado en Jr. Antonio Miroquesada N° 674-680-684, 698 esquina con Jr. Andahuaylas N° 804-808-830, distrito, provincia y departamento de Lima;

Que, en el procedimiento administrativo, la queja constituye un remedio procesal que tiene como finalidad encausar el procedimiento, a efecto de subsanar los defectos administrativos en los que haya podido incurrir la administración, antes de la conclusión del procedimiento;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 169.1 del artículo 169 del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumpliendo de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, ante la presentación de una queja por defectos de tramitación por parte de un administrado, el numeral 169.2 del artículo 169 del TUO de la Ley N° 27444, precisa que la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose "el deber infringido y la norma que lo exige";



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

Que, al respecto, el ítem 5.1 del numeral V de la Directiva N° 001-2017-OACGD/SG/MC "Procedimiento para la atención de quejas por defecto de tramitación de expedientes seguidos ante el Ministerio de Cultura", aprobada mediante Resolución de Secretaría General N° 205-2017-SG/MC, establece que el administrado puede formular queja ante los defectos de tramitación que incurran los funcionarios o servidores del Ministerio de Cultura en los procedimientos en trámite, en especial los que suponen la paralización, infracción de los plazos legalmente establecidos, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes del pronunciamiento en la instancia respectiva, con la finalidad de obtener su corrección antes de la culminación del procedimiento;

Que, en el ítem 6.2.3 de la precitada Directiva se señala como requisito para la presentación de la queja, la citación del supuesto deber infringido y la norma que lo exige, entre otros presupuestos;

Que, de la revisión de la queja formulada por el señor Rubén Seferino Pajua Huaccachi, se advierte que no se completado la información referida en el numeral 169.2 del artículo 169 del TUO de la Ley N° 27444, para su procedencia;

Que, conforme a lo señalado en el numeral 54.13 del artículo 54 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble tienen entre sus funciones emitir opinión técnica sobre las solicitudes de retiro de condición cultural de las edificaciones y sitios de las épocas posteriores al periodo prehispánico, que presentan la condición de bienes integrantes del patrimonio cultural de la Nación; de lo que se colegiría que la queja en mención debe ser resuelta por la autoridad superior jerárquica de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, debido a que en la queja presentada en fecha 29 de septiembre del 2021, tampoco se ha indicado el servidor o funcionario público contra quien se la interpone;

Que, teniendo en cuenta que en el escrito de queja el administrado no se ha indicado con citar la norma exigida entre los presupuestos indicados en el numeral 169.2 del artículo 169 del TUO de la Ley N° 27444, concordado con el ítem 6.2.3 de la Directiva N° 001-2017-OACGD/SG/MC, la queja presentada por el señor Rubén Seferino Pajua Huaccachi devendría en improcedente;

Que, por otro lado, conforme a lo señalado en el numeral 169.3 del artículo 169 del TUO de la Ley N° 27444, en ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja, y la resolución será irrecurrible;

Que, mediante Informe N° 0000327-2021-MPA/DGPC/VMPCIC/MC de fecha 06 de octubre del 2021, la asesoría legal de la Dirección General de Patrimonio Cultural emite las precisiones correspondientes para que se cumpla con los aspectos formales previstos en las disposiciones legales vigentes;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29565 - Ley de creación del Ministerio de Cultura, y su modificatoria; Ley N° 28296 - Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, y sus modificatorias; Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, y sus modificatorias; Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; Decreto Supremo N° 005-2013-MC, que aprueba



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"
"Perú Suyuna Paya Pataka Marapa: paya pataka t'aqwaqtawi maranaka"

el Reglamento de Organización y funciones del Ministerio de Cultura; Decreto Supremo N° 001-2010-MC que aprobó la fusión de, entre otros, el Instituto Nacional de Cultura en el citado Ministerio, por lo que toda referencia normativa al INC se debe entender al Ministerio de Cultura;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar IMPROCEDENTE la queja administrativa por defecto de tramitación formulada por el señor Rubén Seferino Pajua Huaccachi con expediente N° 2021-0090489; por las razones expuestas en la presente Resolución, la cual resulta irrecurrible conforme a lo señalado en el numeral 169.3 del artículo 169 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 2º.- Exhortar a la Dirección de Patrimonio Histórico para que comunique al señor Rubén Seferino Pajua Huaccachi en el más breve plazo, el estado de tramitación en que se encuentra su petición formulada con los expedientes N° 2021-0001026, N° 2021-0004552, N° 2021-0069940, N° 2021-0077391 y N° 0069940-2021, en atención al principio de acceso permanente que rige el procedimiento administrativo.

Artículo 3º.- Comunicar la presente Resolución a la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, para conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 4º.- Notificar la presente Resolución al señor Rubén Seferino Pajua Huaccachi.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

SHIRLEY YDA MOZO MERCADO
DIRECCIÓN GENERAL DE PATRIMONIO CULTURAL